



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de octubre de 2013  
C-55-13

Doctora  
Manuela Foster Vega  
Secretaria Ad-Hoc  
Subsecretaria General de la  
Universidad de Panamá  
E. S. D.

Señora Secretaria Ad-Hoc:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en su calidad de secretaria ad hoc dentro del recurso de revisión administrativa interpuesto por la Dra. Omaira Tejada Mora, en contra de la Resolución 01-2013 de 19 de abril de 2013, dictada por el Dr. Sergio Fuentes, Director de la Clínica Universitaria de la Universidad de Panamá, con la finalidad de hacerle llegar el concepto de esta Procuraduría de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Según las constancias que reposan en el expediente administrativo, la Dra. Omaira Tejada Mora presentó recurso de revisión administrativa en contra de la Resolución 01-2013 de 19 de abril de 2013, emitida por el Director de la Clínica Universitaria mediante la cual se resuelve rechazar de plano por improcedente la solicitud de nulidad de la amonestación verbal impuesta en su contra, mediante las notas No.CLU-41-13 de 21 de febrero de 2013 y CLU-42-13 del 26 de febrero de 2013, por ausentarse de su puesto de trabajo el día 20 de febrero de 2013, desde las 7:45 a.m. hasta las 9:32 a.m.

La Resolución 01-2013 de 19 de abril de 2013 antes citada, se fundamenta, entre otros, en el artículo 194 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, que establece que "la amonestación verbal no admite recurso alguno".

I. Las causales de revisión, los hechos y pruebas que fundamentan el recurso.

La parte actora invoca como causales, para solicitar la revisión administrativa de la Resolución 01-2013 de 19 de abril de 2013, las previstas en los literales "a", "d" e "i" del artículo 166 de la Ley 38 de 2000 que, en forma respectiva, señalan que el acto administrativo puede ser anulado, si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia; si a la parte que recurre no se le ha dado la oportunidad para presentar,

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

proponer o practicar pruebas; y, cuando la misma no hubiese sido legalmente notificada de la decisión o emplazada en el proceso.

De acuerdo a los alegatos presentados por la recurrente en nota fechada 10 de septiembre de 2013, dirigida a la secretaria ad hoc, la amonestación verbal fue efectuada por la secretaria Nedelka Paz, y no por su jefe inmediato, lo cual a su juicio infringe el artículo 172 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo (ver foja 52).

La recurrente ha presentado junto con su solicitud las siguientes pruebas documentales, cuyas copias están debidamente autenticadas dentro del expediente administrativo remitido por la Secretaria ad hoc:

1. Carta fechada 22 de febrero de 2013, dirigida al Rector Dr. Gustavo García de Paredes.
2. Nota No.CLU-41-13 de 21 de febrero de 2013 (amonestación verbal).
3. Nota fechada 22 de febrero de 2013, dirigida al Dr. Sergio Fuentes Eva (solicitud de nulidad de la amonestación verbal).
4. Nota fechada 25 de febrero de 2013, dirigida a la Profesora Ilse Crócamo, Directora de Personal (solicitud de investigación de la nota No. CLU-41-13).
5. Nota No.CLU-42-13, fechada 26 de febrero de 2013 (aclaración por parte del Director Médico, sobre la fecha en que se registró la ausencia de la Dra. Omaira Tejada Mora en su puesto de trabajo y que motivó de la amonestación).
6. Nota con fecha de 5 de abril de 2013, dirigida al Dr. Fuentes Eva, en la cual la Dra. Tejada reitera lo acontecido el día 20 de febrero de 2013, referente a su amonestación.
7. Solicitud a la Secretaria ad hoc, de la nota emitida por el Dr. Fuentes donde solicita la opinión al Director de Asesoría Legal sobre el tema.
8. Resolución 01-2013 de 19 de abril de 2013, emitida por el Director de la Clínica Universitaria, Dr. Sergio Fuentes, en la cual se rechaza de plano por improcedente la solicitud de nulidad de la amonestación verbal a la Dra. Omaira Tejada Mora.
9. Nota No. 352 de 23 de abril de 2013 donde el Rector de la Universidad de Panamá certifica la asistencia de la Dra. Omaira Tejada Mora en su despacho.
10. Solicitud de revisión administrativa con fecha 19 de abril de 2013.
11. Resolución 14-13SGP de 31 de julio de 2013, del Consejo de Administrativo de la Universidad de Panamá, donde se admite el recurso de revisión administrativa interpuesto por la Dra. Omaira Tejada Mora.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de los documentos que forman parte del expediente, este Despacho procede a emitir su concepto en cuanto a la viabilidad jurídica del presente recurso de revisión administrativa.

En el caso bajo estudio, la recurrente advierte que la amonestación verbal efectuada a su persona mediante Nota No. CLU-41-2013, no fue realizada en privado por su jefe inmediato, conforme lo establece el artículo 172 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, sino por quien funge como secretaria administrativa de la Clínica Universitaria, la Lcda. Neldelka Paz.

Al respecto, consta a foja 78 del expediente administrativo copia autenticada de nota fechada 12 de septiembre de 2013 donde la licenciada Nedelka Paz, en su calidad de administradora, certifica que brindó un apoyo secretarial para la confección de la citada nota, dado que el Director Médico no contaba con una secretaria. En el contenido de la nota no se expresa que la licenciada Paz comunicara la amonestación a la Dra. Omaira Tejada como tampoco reposa en el expediente prueba documental alguna que permita comprobar ese hecho.

En cuanto a la segunda causal que fundamenta el recurso, que se refiere a la oportunidad que debe darse al recurrente para presentar, proponer o practicar pruebas, debo aclarar, como se ha señalado en líneas anteriores, que el artículo 194 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, establece que “la amonestación verbal no admite recurso alguno”.

En el artículo 181 Capítulo III, del Título XI del Régimen Disciplinario contenido en el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, se establece que ante la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución el funcionario tendrá derecho a una audiencia, antes de la aplicación de la medida disciplinaria, donde se escuchará su versión de los hechos, se presentarán las pruebas pertinentes y se le permitirá solicitar las investigaciones para demostrar su inocencia. No obstante, dicho procedimiento previo no aplica ante la imposición de la sanción de amonestación verbal.

Con relación a la tercera causal en la que se funda la pretensión de la recurrente, relativa a la falta de notificación o emplazamiento en el proceso de la parte afectada por la decisión, esta Procuraduría advierte que a foja 16 del expediente administrativo reposa copia autenticada de la nota No. CLU-41-13, por la cual se hace constar la amonestación verbal a la Dra. Omaira Tejada Mora. Si bien, en la copia autenticada de la nota no hay constancia de la notificación personal a la recurrente, a foja 43 del expediente administrativo se evidencia un escrito fechado 22 febrero de 2013 en el que la Doctora Tejada Mora se refiere a dicha nota y solicita su anulación, por lo que debe entenderse notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 95 de la Ley 38 de 2000.

Por otra parte, consta a foja 42 del expediente administrativo la notificación personal efectuada a la Dra. Omaira Tejada Mora, de la Nota No. CLU-42-13 del 26 de febrero de 2013, donde se le informa de la corrección de la fecha en que cometió la falta por la cual fue sancionada.

En cuanto la Resolución No.01-2013 de 19 de abril de 2013, emitida por el Director de la Clínica Universitaria, Dr. Sergio Fuentes, y por la cual se rechaza de plano por improcedente la solicitud de nulidad de la amonestación verbal impuesta a la Dra. Omaira Tejada Mora, no reposa constancia de la notificación personal efectuada a la parte actora (ver foja 11). No obstante, a foja 9 del expediente administrativo consta el recurso de revisión administrativa interpuesto por la Dra. Omaira Tejada en contra de la resolución enunciada, por lo cual debe entenderse también como notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría opina que no se configuran ninguna de las tres (3) causales invocadas por la recurrente, por lo que no es procedente la anulación de la resolución impugnada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au

